



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 30354/2019/TO1/10/CNC5

Reg.n° 1239 /2022

///nos Aires, 18 de agosto de 2022.

VISTOS:

Para decidir con relación al recurso de casación interpuesto por la defensa de Juan Pablo González en el incidente CCC 30354/2019/TO1/10/CNC5.

Y CONSIDERANDO:

Los jueces Huarte Petite y Jantus dijeron:

I. Contra la resolución del Tribunal Oral de Menores n° 3 de esta ciudad mediante la cual no se hizo lugar a la solicitud de cese de prisión preventiva solicitado en favor de González, la defensa interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el *a quo*.

II. Al resolver, el tribunal de la anterior instancia recordó, en lo sustancial, que el 20 de febrero de 2020 el Tribunal Oral de Menores n° 2 declaró penalmente responsable a González del delito de homicidio en grado de tentativa, resolución que a la fecha no se encuentra firme en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa del nombrado. A su vez, destacó que el 3 de noviembre de 2020, ese tribunal decretó la prisión preventiva del encartado y morigeró dicha medida en arresto domiciliario en los términos del art. 210, inciso j), del CPPF.

El *a quo* consideró entonces que no se había superado el límite temporal de dos años de prisión preventiva dado que el dictado de la medida cautelar señalada es de fecha antes mencionada, esto es, 3 de noviembre de 2020.

Entendió al respecto que no debía considerarse como punto de partida el 2 de mayo de 2019 –tal como propone la defensa-, dado que en ese momento González fue detenido como menor de



edad, oportunidad en la que se lo mantuvo privado de su libertad bajo los parámetros de la ley 22.278.

Sobre el punto, precisó que *“...este régimen difiere sustancialmente al de la prisión preventiva, no sólo porque a los menores de edad no le es posible decretar la prisión preventiva en función de lo dispuesto en el art. 315 del C.P.P.N., sino también que la ley 22.278, permite que, a los menores de edad, según el caso, se le pueda conceder licencias, traslados a comunidades terapéuticas, Residencias Educativas o el egreso definitivo, circunstancias que no se dieron en el presente caso por los fundamentos expuestos oportunamente en el expediente de disposición tutelar ...”*.

A lo expuesto, agregó que, si bien no existía una sentencia condenatoria, se dictó una declaración de responsabilidad penal respecto de González por el delito de homicidio en grado de tentativa con una pretensión punitiva de siete años y seis meses de prisión, circunstancia que consideró insoslayable en el marco del presente análisis.

En base a las consideraciones reseñadas, resolvió conforme fuera enunciado precedentemente.

III. Analizado el caso, en atención a sus características y a las excepcionales circunstancias en las que se encuentra funcionando esta Cámara (cfr. Acordadas n° 1/2020, 3/2020, 4/2020, 7/2020 y 11/2020 de la CNCCC y sus complementos), corresponde hacer excepción de la regla práctica 18.5 y resolver, sin más trámite, el caso traído a estudio.

IV. En la incidencia bajo examen, adelantamos que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la resolución recurrida y, en consecuencia, disponer el cese de la privación de libertad que viene sufriendo Juan Pablo González, bajo las condiciones que se especificarán oportunamente.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 30354/2019/TO1/10/CNC5

En primer lugar, la resolución recurrida incurre en una interpretación arbitraria de las normas vigentes en materia de derecho penal juvenil al pretender contabilizar como plazo de detención bajo prisión preventiva sólo el lapso comprendido desde el 3 de noviembre de 2020 –fecha en la que González adquirió la mayoría de edad- hasta el presente, excluyendo de tal forma el lapso temporal en el que el joven permaneció privado de su libertad, desde el 2 de mayo de 2019 hasta la fecha anteriormente indicada, bajo la forma de internación.

Este razonamiento desconoce el criterio sentado por la entonces Cámara Nacional de Casación Penal en el plenario n° 12, caratulado “**C. F., M. R. s/recurso de inaplicabilidad de ley**”, dictado el 29 de junio de 2006, criterio que fue adoptado también poco tiempo después por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “**Recurso de hecho deducido por L. A. L. en la causa L., L. A. s/ causa N° 5400**” (Fallos 330:5294).

En este último precedente la cuestión a resolver resultó, *mutatis mutandi*, sustancialmente análoga a la aquí tratada, pues la controversia versó sobre la aplicación al cómputo de la privación de libertad sufrida por los menores de lo establecido en el entonces aplicable, para el caso, art. 7° de la ley 24.390. No obstante ello, la Corte consideró que las disposiciones, en su totalidad, de la mencionada ley eran aplicables a los menores sometidos a proceso penal

Se dijo allí “... 5°) *Que a los efectos de clarificar el alcance y contenido que debe darse a las leyes 22.278 y 24.390 a la luz de los instrumentos internacionales suscriptos por el Estado Argentino y en relación con el tratamiento de menores en conflicto con la ley, deberá analizarse la existencia o inexistencia de impedimentos de aplicación de la normativa de referencia a los casos en que el imputado de delito sea una persona menor de edad.*



6°) *Que el texto de la ley 24.390 en su art. 10 enumera taxativamente los casos excluidos del alcance de esa ley, y entre ellos no se encuentra la calidad de menor de edad del imputado, por lo que no existe razón suficiente para afirmar que a causas como la presente, no le son aplicables sus previsiones.*

En realidad, la contradicción principal se encuentra en el alcance dado al término 'prisión preventiva' que aparece en el art. 1° de la misma ley, ya que en opinión del a quo, la referencia lo es de manera específica al instituto procesal regulado en el Capítulo VI del Código Procesal Penal de la Nación.

En sentido contrario a ese razonamiento, la misma ley en su art. 9° afirma que ella es 'reglamentaria del art. 7°, punto 5° de la Convención Americana sobre Derecho Humanos'. Esta Convención, en ese punto declara que 'toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez...'. De la propia redacción puede inferirse, que el alcance que la ley da al término 'prisión preventiva' es más amplio que el interpretado por el a quo y se aproxima más a su uso como sinónimo de 'privación de libertad'. Abona, ello el hecho de que ante la privación de la libertad de un adulto, el tiempo transcurrido en detención previo a la imposición de la 'prisión preventiva', también se toma en cuenta para el cómputo de la pena.

7°) *Que en lo que respecta al régimen especial establecido por la ley 22.278 para los imputados menores, en modo alguno puede calificarse como 'más benigno' respecto del sistema penal de adultos, ya que no se trata de situaciones comparables en términos de similitud. Un sistema de justicia de menores, además de reconocer iguales garantías y derechos que a un adulto, debe contemplar otros derechos que hacen a su condición de individuo en desarrollo, lo que establece una situación de igualdad entre las personas, ya que se violaría el principio de equidad, si se colocara en igualdad de condiciones a un adulto cuya personalidad ya se*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 30354/2019/TO1/10/CNC5

encuentra madura y asentada, con la de un joven, cuya personalidad no se encuentra aún definitivamente consolidada.

8°) Que esta Corte tiene dicho que ‘... partiendo de la premisa elemental, aunque no redundante, de que los menores cuentan con los mismos derechos constitucionales que los adultos, no debe perderse de vista que de dicho principio no se deriva que los menores, frente a la infracción de la ley penal, deban ser tratados exactamente igual que los adultos.... En suma, los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños, párrafo 54)’ ‘Maldonado’, Fallos: 328:4343).

9°) Que no aplicar las prescripciones de la ley 24.390 a los menores de edad, además de constituir un trato desigual ante la ley entre adultos y menores, en perjuicio de estos últimos, contraviene la normativa contenida en los instrumentos internacionales suscriptos por el Estado Argentino. Tal es el caso de lo normado en los arts. 37, inc. b y 40.2.III de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional); arts. 19.1 y 28.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores y art. 1° y II punto 11 “b” del anexo de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad.

10) Que en lo que respecta a la situación de privación de libertad, no hay diferencia, más allá de su denominación, entre la sufrida por el adulto durante la etapa del proceso y la soportada por un menor durante el período de tratamiento tutelar, resultando la institucionalización de los últimos, más deteriorante aún, pues interrumpe su normal evolución. El artificio de nominar de modo diferente la privación de libertad de cualquier persona, desde hace



muchos años se conoce en doctrina como el ‘embuste de las etiquetas’.

Sobre el tema esta Corte tiene dicho ‘Que otra característica, no menos censurable de la justicia penal de menores es que se ha manejado con eufemismos, así, por ejemplo, los menores no son, por su condición sujetos de medidas cautelares tales como la prisión preventiva ni tampoco privados de su libertad, sino que ellos son ‘dispuestos’, ‘internados’ o ‘reeducados’ o ‘sujetos de medidas tutelares’. Estas medidas, materialmente, han significado, en muchos casos, la privación de la libertad en lugares de encierro en condiciones de similar rigurosidad y limitaciones que aquellos lugares donde se ejecutan las penas de los adultos. En la lógica de la dialéctica del derecho de menores, al no tratarse de medidas que afectan la ‘libertad ambulatoria’, aquellas garantías constitucionales dirigidas a limitar el ejercicio abusivo de la prisión preventiva y otras formas de privación de la libertad aparecen como innecesarias’, causa ‘Maldonado’ Fallos: 328:4343) ...”.

En dicho contexto jurisprudencial, en el que se hizo expresa mención de normas de carácter constitucional contenidas en la Convención de los Derechos del Niño, no puede prescindirse de lo señalado en la Observación nro. 24 del Comité de los Derechos del Niño (órgano al que los arts. 43 y ss. de la citada Convención asignan, en general, la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes), en la que se dijo en lo que aquí interesa que:

“... 85. Los principios rectores del uso de la privación de libertad son los siguientes: a) la detención, la reclusión o el encarcelamiento de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; y b) ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención supone





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 30354/2019/TO1/10/CNC5

frecuentemente el inicio de la prisión preventiva, y los Estados deberían asegurarse de que la ley imponga claramente a los agentes del orden la obligación de aplicar el artículo 37 en el contexto de la detención. También deberían velar por que los niños no fueran retenidos durante el transporte ni en calabozos de la policía, salvo como medida de último recurso y durante el período más breve posible, y por que no fueran reclusos junto con adultos, salvo cuando ello redunde en su interés superior. Se debe dar prioridad a los mecanismos para la entrega rápida a los padres o a adultos apropiados.

86. *El Comité observa con preocupación que, en muchos países, hay niños que se consumen durante meses o incluso años en prisión preventiva, lo que infringe gravemente el artículo 37 b) de la Convención. La detención preventiva no debe utilizarse excepto en los casos más graves e, incluso entonces, solo después de haber considerado cuidadosamente el acogimiento en la comunidad. Las medidas extrajudiciales en la etapa previa al juicio reducen el uso de la reclusión, pero incluso cuando el niño va a ser juzgado en el sistema de justicia juvenil, la aplicación de medidas no privativas de la libertad debe orientarse de forma rigurosa a restringir el uso de la prisión preventiva.*

87. *La legislación debe establecer claramente los criterios para el uso de la detención preventiva, que debe aplicarse principalmente para asegurar la comparecencia en los procedimientos judiciales y cuando el niño represente un peligro inmediato para los demás. Si el niño es considerado un peligro (para sí mismo o para otros), se deben aplicar medidas de protección infantil. La prisión preventiva debe ser objeto de revisión periódica y su duración debe estar limitada por la ley. Todos los agentes del sistema de justicia juvenil deben dar prioridad a los casos de niños en prisión preventiva ..”.*



Con base en lo reseñado, una armónica interpretación de las disposiciones constitucionales en juego, de las leyes 22.278 y 24.390, y de los precedentes citados, debería haber conducido al tribunal *a quo* a considerar que el tiempo que González permaneció sometido al legajo tutelar internado en un instituto de menores debía ser tenido en cuenta, en definitiva, como tiempo que el encartado estuvo privado de su libertad.

Así las cosas, toda vez que la privación de libertad de González comenzó el 2 de mayo de 2019, y que continúa a la fecha (aun cuando parte de dicho encierro se cumplió en prisión domiciliaria, lo cual no deja de ser una variedad de privación de libertad), es claro que el término establecido en el art. 1º de la ley 24.390 se ha cumplido, con holgura, en el caso.

Por otra parte, aun cuando el tribunal *a quo*, más allá de la mención que efectuó del dictado de una sentencia, no firme aun, de declaración de responsabilidad penal respecto del imputado, no le asignó de modo expreso el efecto previsto en el art. 2 de la citada ley 24.390), cabe destacar que dicho decisorio no puede asimilarse a la sentencia condenatoria aludida en la norma de mención, en la medida en que, por imperio de lo establecido en el art. 4 de la ley 22.278 podría dictarse todavía la absolución del imputado.

Sin perjuicio de todo ello, no debe prescindirse de la incidencia que puede tener para el caso la aplicación de la doctrina de la Corte Federal que emana del precedente “**Bramajo**” (Fallos: 319:1840), en el que se planteó la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 24.390.

Ello, en la medida en que se dijo allí a partir de su considerando 13 que “... *este Tribunal considera que la validez del art. 1º de la ley 24.390 se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 30354/2019/TO1/10/CNC5

de ser valorados en relación a las pautas establecidas en los arts. 380 y 319 del Código de Procedimientos en Materia Penal y Código Procesal Penal, respectivamente, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable.”.

“14) Que la conclusión expuesta no significa desconocer las palabras de la ley, sino interpretarla a la luz del tratado con jerarquía constitucional que aquélla reglamenta. Además, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos enunciados en otro de rango superior y produzca consecuencias notoriamente disvaliosas, resulta necesario dar preeminencia al espíritu de la ley, a sus fines, al conjunto armonioso del ordenamiento jurídico y a los preceptos fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el ordenamiento normativo. De lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de partir unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia (confr. doctrina de Fallos: 302:1284 y la jurisprudencia allí citada) ...”.

Bajo tales premisas, que conducen a que la situación de coerción personal del imputado deba ser considerada, en definitiva, a la luz del riesgo de fuga o del entorpecimiento de la investigación, se advierte que en el marco de la audiencia de declaración de responsabilidad penal, la Sra. Fiscal solicitó que se imponga a González la pena de siete años y seis meses de prisión.

Sin perjuicio de la relevante entidad del monto de la sanción requerida en autos, no puede soslayarse que, en aplicación de



lo establecido en el art. 4 de la ley 22.278, ella podría ser reducida a punto tal de posibilitar una condena de ejecución condicional o, inclusive, como consecuencia del resultado del tratamiento tutelar dispensado, podría absolverse al imputado.

En tal inteligencia, no puede soslayarse que en la sentencia condenatoria ya dictada por el tribunal de mérito respecto de Facundo Joaquín González, hermano del aquí imputado, se le impuso la pena de cinco años y dos meses de prisión por considerarlo coautor del delito de homicidio en mismo grado de tentativa, en razón del mismo hecho que se atribuye a ambos.

Por lo cual, teniendo en cuenta la posible aplicación al caso de la reducción de pena dispuesta en el art. 4 de la ley 22.278, no sería irrazonable considerar que la sanción a discernir respecto del menor de autos pudiese ser de ejecución condicional.

A su vez, cabe hacer mérito de que González ha cumplido de modo satisfactorio el arresto domiciliario por el cual ha sido morigerada su privación de libertad y que, conforme apunta la defensa, ha respetado adecuadamente la prohibición de acercamiento respecto de la víctima y su familia, no habiendo aludido el tribunal de mérito a constancias del proceso de las que se desprendiese que hubiese quebrantado alguna de las obligaciones que oportunamente le fueron impuestas por el tribunal de la causa.

También ha de tenerse en cuenta que dado el estado actual del juicio (en el que sólo falta la realización de la audiencia de determinación de pena), no resta la producción de alguna medida de prueba relativa a la determinación de su responsabilidad penal que pueda ser obstaculizada por González en caso de ser puesto en libertad.

Con sustento en todo ello, no se advierte riesgo procesal alguno que impida que se haga lugar al cese de la situación de privación de libertad que viene sufriendo el encartado desde hace ya





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 30354/2019/TO1/10/CNC5

más de 3 años y 3 meses, y que no pudiese ser conjurado con alguna de las medidas que pudiesen disponerse a fin de asegurar debidamente su sujeción al proceso, y el normal desarrollo de este último.

Por tales motivos, entendemos que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa, y disponer el cese de la situación de privación de libertad que ha venido sufriendo Juan Pablo González hasta la fecha y, en consecuencia, ordenar su libertad bajo caución juratoria, con prohibición de acercamiento y todo tipo de contacto con la víctima y los testigos de cargo, obligación de comparecencia mensual ante los estrados del tribunal de la causa.

El juez Mario Magariños dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Huarte Petite y Jantus han coincidido en la solución que corresponde dar al caso, estimo innecesario emitir mi voto, de conformidad con lo establecido en el art. 23, último párrafo, CPPN.

Por ello, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución impugnada, **DISPONER** el cese de la situación de privación de su libertad personal y **ORDENAR** la libertad de Juan Pablo González bajo caución juratoria, con prohibición de acercamiento y todo tipo de contacto con la víctima y los testigos de cargo, obligación de comparecencia mensual ante los estrados del tribunal de la causa, sin costas (artículos 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100), y remítase de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).



MARIO MAGARIÑOS

ALBERTO HUARTE PETITE

PABLO JANTUS

Ante mí:

GUIDO WAISBERG
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 18/08/2022
Firmado por: HECTOR MARIO MAGARIÑOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: GUIDO WAISBERG, SECRETARIO DE CÁMARA



#36822853#338197135#20220818135434563